



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA.** contra **SONIA CAÑIZAREZ RUIZ y LUZ ADRIANA SANCHEZ.**

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 14 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

De otro lado, las demandadas fueron notificadas del libelo, personalmente a través de curador ad litem, conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, diligencia que se entiende surtida el 28 de octubre de 2021, acotando que el auxiliar de la justicia en mención contestó la demanda sin blandir medio exceptivo alguno que impida continuar con la presente ejecución, destacando que se opone al decreto de intereses de plazo, pero tal pretensión no fue aceptada por esta instancia judicial conforme se evidencia de la orden de apremio proferida.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

De otra parte, vista la solicitud incoada por el vocero judicial de la activa en el sentido que se oficie a Coosalud EPS a efectos de que dé respuesta al oficio No 1063 del 18 de mayo de 2021, tendiente a obtener las direcciones físicas y electrónicas de la demanda **Sonia Cañizares Cruz** para proceder a su notificación, esta instancia no accederá a ello como quiera que tal y como se desprende de las líneas precedentes dicha ejecutada ya se encuentra debidamente notificada a través de curador ad litem, por lo que perdió vigencia la finalidad trazada para dicha petición.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad

a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento a COOSALUD EPS, incoado por el vocero judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ecee3d5fa7d6779aca5cc7f8f45623c7ac0181a49fcf5dd5ccc03293ef1291**

Documento generado en 14/12/2021 03:17:20 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.146 del 15 de diciembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>